

**RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 236,  
DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2010**

**Resolución No. 236-01:** Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

**Resolución No. 236-02:** Se deroga el Párrafo único el Artículo 5 de la Normativa de Accidentes en Trayecto.

Se instruye a la SISALRIL presentar en un plazo de quince (15) días a la Comisión de Reglamentos una propuesta de modificación de la Normativa de Accidentes en Trayecto, consensuada con la DIDA, a fin de adecuar dicha norma para garantizar que los derechos de los afiliados no sean vulnerados.

La presente Resolución será efectiva a partir de su notificación y publicación correspondientes.

**Resolución No. 236-03: CONSIDERANDO:** Que el Artículo 21 de la Ley 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se organiza en base a la especialización y separación de funciones y estará compuesto por las siguientes entidades: El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma órgano superior del Sistema; la Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del sistema único de información; la Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), dependencia pública de orientación, información y defensa de los derechohabientes; la Superintendencia de Pensiones, entidad pública autónoma supervisora del ramo; la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, entidad pública autónoma supervisora del ramo; el Seguro Nacional de Salud (SNS), entidad pública y autónoma; las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de carácter público, privado o mixto; las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos; las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos; las entidades públicas, privadas o mixtas, con y sin fines de lucro, que realizan como actividad principal funciones complementarias de seguridad social;

**CONSIDERANDO:** Que el literal c) del Artículo 22 de la Ley 87-01 dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene como función desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado Dominicano, así como establecer el contenido mínimo y los mecanismos de difusión, y conocer y decidir sobre los informes periódicos siguientes: Otros informes y estudios de interés público y del propio CNSS, que considere necesarios para el buen funcionamiento del SDSS, según lo dispuesto en el literal c) del Artículo 7 del Reglamento Interno del CNSS;

**CONSIDERANDO:** Que el SDSS no goza de personalidad jurídica ni es sujeto de derechos y obligaciones y que todo derecho, obligación o atribución que en la Ley y sus normas complementarias es referido o atribuido al SDSS, se reputa hecho al CNSS;

**CONSIDERANDO:** Que el tema 20 de la Cumbre para enfrentar la Crisis establece “**Solicitar al CNSS el establecimiento de un mecanismo de producción de información necesaria para todos los usuarios para la toma de decisión y que sirva para el ejercicio de veeduría de los/as ciudadanos.**”, lo que fue ratificado por el CNSS mediante su Resolución No. 209-07 del 28 de Mayo del 2009, por la cual **el CNSS acoge los temas consensuados de la Cumbre para ser incluidos en su Agenda de trabajo;**

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia General del CNSS es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que con el objetivo de fortalecer la promoción y análisis del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emite periódicamente el Informe del SDSS, el cual presenta por medio de cuadros y gráficas, las principales informaciones estadísticas y resultados del Sistema;

**VISTOS:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones; el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No. 707-02 del Poder Ejecutivo de fecha cuatro (04) de diciembre del 2002; la Resolución del CNSS No. 209-07 d/f 28 de mayo del año 2009; y el Informe de la Cumbre por la Unidad Nacional frente a la Crisis Económica Mundial en Febrero del año 2009.

**El Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se instruye a las Superintendencias de Salud y Riesgos Laborales y de Pensiones, la Tesorería de la Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, las Administradoras de Riesgos de Salud/SENASA, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Riesgos Laborales, UNIPAGO, brindar acceso electrónico y actualizar diaria, semanal o mensualmente según sea el caso, los informes a ser requeridos por el CNSS, sobre los datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Artículo 2.** Se instruye a las instancias servir los informes señalados en el Artículo 1, según la estructura establecida en el documento anexo a la presente Resolución.

**Párrafo Transitorio I.** Para estos fines, las instancias deberán remitir las informaciones solicitadas por el CNSS a más tardar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que realicen las adecuaciones necesarias, conforme los formatos definidos en la presente Resolución.

**Párrafo Transitorio II.** Las instancias pondrán a disposición del Consejo Nacional de Seguridad Social las informaciones históricas necesarias para garantizar la consistencia de los datos, conforme al documento anexo a la presente Resolución, con corte al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil nueve (2009).

**Artículo 3:** El Formato anexo podrá ser modificado y/o actualizado por el CNSS a su conveniencia, en procura del mejoramiento en el manejo de las informaciones.

**PARRAFO:** Las actualizaciones y/o modificaciones serán notificadas por el CNSS a las instancias enunciadas en el Artículo 1 de la presente Resolución, con al menos quince días (15) de antelación a su aplicación.

**Artículo 4:** La presente Resolución deja sin efecto cualquier norma que le sea contraria en todo o en parte, siendo la misma efectiva a partir de la notificación de la misma a las instancias interesadas.

**Resolución No. 236-04:** Se instruye al Gerente General a que presente un informe en la próxima Sesión del Consejo, a los fines de que el consejo proceda a evaluar la conveniencia de afiliarse en el CISSCAD y asumir la presidencia Protempore de dicha entidad.